



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00436-00
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA No. 0140 de 2021
ACCIONANTE:	CARLOS LUÍS MURILLO LÓPEZ CC No. 19.275.096
ACCIONADO:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN – BELLAVISTA (EPMSC)
VINCULADAS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- POLICÍA NACIONAL ESTACIÓN DE POLICÍA – ALTAVISTA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA – SIJIN JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE GARANTÍAS JUZGADO VEINTISÉIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO A LA IGUALDAD, A NO SER SOMETIDO A TORTURAS NI TRATOS CRUELES, DEGRADANTES E INHUMANOS, A LA RESOCIALIZACIÓN, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.
DECISIÓN:	DECLARA IMPROCEDENTE

CARLOS LUÍS MURILLO LÓPEZ, identificado con CC N° 19.275.096, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, a no ser sometido a torturas ni tratos crueles, degradantes e inhumanos, a la resocialización, a la dignidad humana y al bloque de constitucionalidad en tratados internacionales sobre las personas privadas de la libertad, que considera vulnerados por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN "BELLAVISTA" (EPMSC), en cabeza de su Director General, MANUEL ALBERTO FLÓREZ SILVA y/o responsable al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta el accionante que se encuentra privado de la libertad y que permanece en la Estación de Policía de Altavista, por el delito de Ley 30/86, hechos por lo que fue condenado a una pena de 62 meses de prisión. Que lleva detenido un lapso de 15 meses, tiempo durante el cual ha sido sometido a condiciones inhumanas.

Aduce que el Juez de Garantías puso a disposición su traslado para un Centro Carcelario del INPEC desde el 09/07/2020; sin embargo, no se ha dado cumplimiento a dicha orden judicial, muy a pesar que el INPEC – Central mediante Circular 050 facultó a los Directores del Establecimiento Carcelario para recibir a Los privados de la libertad que estuvieran condenados así hubiesen interpuesto algún recurso.

Relata el afectado que es ya costumbre que internos que llegan con posterioridad a la fecha de su ingreso se les asigne cupo, más ahora que para poder ingresar a cualesquiera de los Centros Carcelarios de esta urbe se hace necesario a través de la acción de tutela; sin embargo, la entidad aduce que están recibiendo aquellos correspondientes al año 2019 como forma de justificar el no ingreso de más personas privadas de la libertad – PPL.

PETICIÓN

Consecuencialmente, el accionante, solicita se le amparen los derechos fundamentales invocados, y por tanto pide que se ordene a la accionada ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN “BELLAVISTA” (EPMSC), proceder a trasladarlo de la Estación de Policía Altavista, donde se encuentra recluso desde hace 15 meses, a ese Centro Penitenciario “BELLAVISTA”, en aras de que se materialicen los derechos fundamentales vulnerados.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 12 de octubre de 2021, donde entre otros, se dispuso vincular ante una eventual responsabilidad al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, la POLICÍA NACIONAL, la ESTACIÓN DE POLICÍA – ALTAVISTA y a la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA –SIJIN. En la misma providencia se dispuso también vincular a los Juzgados Noveno Penal Municipal de Garantías y Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, quienes en conocimiento y trámite del asunto procedieron a imponer la medida de aseguramiento respecto del accionante; advirtiendo que a través de correos enviados a las direcciones electrónicas de los citados entes y despachos judiciales en la misma fecha se surtió la respectiva notificación, solicitando a los entes accionados y vinculados brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca y solicitar las pruebas que consideraran pertinentes y conducentes para la resolución del asunto.

Seguidamente, por auto adiado 21 de octubre de 2021 y de conformidad con los argumentos esgrimidos por la entidad accionada y las vinculadas en los escritos de réplica que fueron allegados de manera oportuna, y en desarrollo de los deberes de instrucción del Juez como director del proceso, en ejercicio de las funciones oficiosas y con el fin de garantizar que los posibles sujetos afectados por la decisión o que tengan interés directo participen en la misma, ejerciendo el derecho de defensa, se, **DISPUSO INTEGRAR** al presente trámite, por pasiva al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, entes territoriales que eventualmente serían responsables de las suplicas del actor constitucional, por apuntar sus pretensiones al traslado a un centro transitorio de detención

ubicado en esta municipalidad. A los entes en mención se les concedió el término perentorio e improrrogable de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación, para que procedieran a rendir el informe de que trata el artículo 19 de decreto 2591 de 1991.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS** a través de escrito adiado 12 de octubre de 2021 indicó que ese Despacho el 9 de julio de 2020 adelantó audiencias preliminares concentradas de i) Control posterior a orden de registros y allanamientos, procedimientos y resultados, ii) Legalización de captura, iii) Legalización de incautación con fines de comiso, iv) Formulación de imputación e v) Imposición de medida de aseguramiento al interior del proceso penal identificado con el Código Único de Investigación 050016000206 2020 09885 en contra del accionante y otros ciudadanos, en las cuales, específicamente en la última de ellas se impuso medida de aseguramiento preventiva privativa de la libertad en establecimiento carcelario, decisión que alcanzó ejecutoria en la fecha de emisión al no haber sido recurrida, quedando a discrecionalidad del INPEC el establecimiento en que se materializaría, decisión que se notificó al personal encargado de la custodia del capturado para la fecha de la diligencia.

Frente a los hechos en que se funda la acción de tutela aducen que respecto de los mismos solo le consta el primero y en forma parcial, dado que en el lugar donde se venía materializando la medida de aseguramiento se escapa a la esfera de conocimiento de la Juez, y que respecto de los demás, ninguno le consta.

Ahora, manifiesta la Juez no oponerse frente a la pretensión formulada por el accionante, sin embargo, esgrime que la misma no guarda relación con ese Despacho Judicial, por lo que de contera solicita sea desvinculado y/o se declare ausencia de responsabilidad en una eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados a la igualdad y al trato digno, entre otros.

A su vez, la Directora del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN**, María Rosalba Valencia Arrubla, aduce oponerse a las pretensiones de la demanda; oposición que fundamenta en que son de recibo los argumentos entregados por el accionante respecto de la situación en la que se encuentra, pues de conocimiento de la entidad la situación de hacinamiento y demora en los traslados correspondientes de los detenidos de Estaciones de Policía a Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios que ocasionó la implementación del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, en el cual a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19 se suspendieron los traslados de esta naturaleza y la posible existencia de conflictos internos entre los detenidos en estos lugares, que no son más que el resultado de la misma problemática de hacinamiento y la naturaleza de tales espacios que inicialmente han sido concebidos como sitios de reclusión transitoria.

Que en la actualidad la entidad cuenta con un listado entregado por MEVAL en el cual se relacionan 436 personas que se encuentran privadas de su libertad en Estaciones de Policía en calidad de condenados, razón por la cual en atención a las directrices de la Dirección General del INPEC se está dando prioridad a quienes se encuentren condenados y que cuenten con boleta de detención más antigua, existiendo personas con boletas del año 2019 aun esperando traslado, entendiéndose

además que es la población detenida que estando en las mismas condiciones lleva más tiempo sin recibir el respectivo tratamiento penitenciario.

Resalta el ente que, a la fecha no se evidencia que por parte de la Estación de Policía Altavista, se haya realizado la recepción de documentos tales como boleta de encarcelamiento dirigida al EPMSC MEDELLÍN, acta de audiencias preliminares, acta de derechos del capturado, sentencia condenatoria y cédula original o foto cédula para el respectivo ingreso del accionante, lo que constituye una falta de cumplimiento con el requisito de subsidiariedad necesario para interponer la acción de tutela, tal y como lo define el Decreto 2591 de 1991.

Por último, arguyen que no han vulnerado los derechos reclamados por el ciudadano CARLOS LUÍS MURILLO LÓPEZ, y que en razón de ello debe declararse IMPROCEDENTE la acción de tutela por él interpuesta.

La **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC** por medio de escrito allegado al correo institucional, radicado bajo el consecutivo 8120-OFAJU-81204-GRUTU-016899 del 12 de octubre hogaño aduce que no puede perderse de vista la competencia que les corresponde a las entidades territoriales respecto a la atención de las personas detenidas preventivamente, pues es claro que aún en el estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa Colombia, no existe norma que altere las competencias y atribuciones de las entidades territoriales y del INPEC, y que de la simple revisión prima facie, se encuentra que el número total de sindicatos que corresponde atender a otras entidades, acrecienta el hacinamiento en los ERON y demuestra a su vez que la problemática no es responsabilidad únicamente del INPEC, sino que en la solución deben intervenir otras entidades, entre ellas, las territoriales y gubernamentales.

El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA** a través de escrito radicado No. GS-2021-/ COMAN – ASJUR-1.10 allegado a la dirección del correo institucional esbozó, en síntesis, que, es preciso exponer la problemática actual que se está presentando en las Estaciones de Policía con aquellas personas que por orden de un Juez de la República deben estar privadas de su libertad, bien sea en calidad de imputado, acusado, procesado o condenado en un Centro Penitenciario o Carcelario respectivamente, función que por mandato legal y constitucional corresponde ejecutarlas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, pero que por razones ajenas a la Policía Nacional han tenido que asumir una función que no es concordante con la misionalidad, conforme al artículo 218 Superior. Que es claro que se está presentando una problemática de hacinamiento en las diferentes cárceles del país, por lo que, en la actualidad la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, se ha visto en la necesidad de adaptar espacios para albergar personas privadas de la libertad, desplegando además acciones tendientes a garantizar sus derechos fundamentales; resaltando que no ha sido posible abstenerse de albergar a las personas privadas de la libertad en Estaciones de Policía por periodos superiores a 36 horas, pues ante la ausencia de actuaciones contundentes por parte de las entidades competentes, se han visto forzados a asumir una función penitenciaria y carcelaria para la que no tiene una infraestructura apropiada ni un recurso humano debidamente capacitado.

Arguye el ente por intermedio de del Brigadier General JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ quien funge como Comandante de dicho ente que, en cuanto a la competencia funcional del personal de la Policía Nacional, no posee la idoneidad

y capacitación adecuada para atender otras funciones diferentes a las encomendadas en el artículo 218 Superior. Que con respecto a la población carcelaria y penitenciaria la Ley delegó la función específica de la custodia del personal imputado, acusado, procesado o condenado al INPEC, pero debido al Estado de cosas inconstitucionales la debe ejercer el personal uniformado de la Policía Nacional en las diferentes Estaciones, por un término mínimo, que se prolonga en el tiempo de manera injustificada, debido al hacinamiento en las cárceles de nuestro país, como ocurre en el presente caso.

Pone de manifiesto que, respecto a las acciones adelantadas por la Policía Nacional para el caso del afectado, señor CARLOS LUÍS MURILLO LÓPEZ, el mismo se encuentra actualmente bajo custodia temporal en la estación de Policía de Belén, lugar que, pese a las condiciones de hacinamiento, procura garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad. Que en sendas oportunidades se ha informado a la Procuraduría, a la Personería y a la Alcaldía Municipal sobre la situación de hacinamiento que padecen esas personas, para procurar una colaboración armónica, y por medio de estas entidades se coadyuve con la recepción a los centros penitenciarios y carcelarios. Que, del mismo modo, se han hecho solicitudes de brigadas de salud para determinar posibles afecciones, y que en caso de presentarse una urgencia que ponga en riesgo la vida de las PPL, se realizan desplazamientos a los centros asistenciales de manera pronta y oportuna.

Aunado a lo anterior, el Comando Operativo de Seguridad Ciudadana, autorizo las entrevistas de los PPL con sus respectivos abogados, se permite el ingreso de elementos de aseo personal, medicamentos y víveres una vez a la semana; además de que se realizan las adecuaciones locativas de las instalaciones donde permanecen los PPL para garantizar unas condiciones más dignas a espera de los cupos por parte del INPEC.

Dice que el accionante fue dejado a disposición del INPEC en el mes de marzo de la presente anualidad, donde no fue recibido ante la falta de documento de identidad, y que al haber sido dicha situación sub sanada, se está a la espera del respectivo pronunciamiento por parte del INPEC.

Por los argumentos expuestos, solicitan desvincular a la POLICÍA NACIONAL por falta de legitimación en la causa por pasiva, en virtud de que no existe vulneración a ningún derecho fundamental del accionante atribuible a funcionarios activos de la Institución de cara al Estado de Cosas Inconstitucionales ECI en materia penitenciaria y carcelaria; aunado a que la Policía Nacional no puede asumir competencias de manera indefinida en relación a la custodia de los procesados, lo cual estaría contrariando el mandato constitucional y legal para el cual fue creada la Institución. Y que, se exhorte al INPEC para que, dentro del marco de sus facultades normativas, de conformidad con la Ley 65 de 1993, proceda con los trámites a los que haya lugar, así como el posterior traslado a un Centro Carcelario y Penitenciario del PPL que se encuentran bajo custodia la Policía Nacional; reiterando la disposición para la entrega de todos los PPL que se encuentran a cargo de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, con el fin de dedicarse exclusivamente a la función constitucional y no a la que actualmente se realiza, como es la custodia de personas privadas de la libertad.

Por su parte, **EL JUZGADO VEINTISÉIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN** remite, el 13 de octubre hogaño, el oficio No. 1711, informado frente a la acción de tutela incoada por el accionante que, en efecto

ese despacho conoció del expediente radicado bajo el CUI 0500160002062020-09885 seguido en contra del accionante por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Destinación ilícita de muebles o inmuebles, y en virtud del preacuerdo celebrado entre las partes, se profirió sentencia condenatoria el 27 de noviembre de 2020, la cual no fue recurrida, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia se dispuso lo siguiente: *“SEGUNDO: NEGAR a **CARLOS ALBERTO ALBARRÁN ROJAS, CRISTIAN ANDRÉS LUCAS CIPRIAN Y CARLOS LUIS MURILLO LÓPEZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se les abona el tiempo que llevan privados de la libertad por cuenta de este proceso.*

Aducen que en virtud de lo anterior y al haber quedado en firme la decisión, se remitió el expediente al Centro de Servicios Judiciales el 16 de diciembre de 2020, entidad encargada de publicitar la sentencia. Además, se tiene que el expediente fue enviado ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ek 21 de enero pasado, desconociendo qué Despacho asumió la vigilancia de la condena impuesta al accionante.

Por lo expuesto solicitan desvincular al Despacho del presente trámite, por no haber vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

EL INPEC - MEDELLÍN a través de escrito radicado bajo el consecutivo DRNOR – JUASP – 2021 EE0189110 reitera su respuesta ya enviada con antelación, esbozando a través de la Directora Regional Noroeste que, en vista de que no se aportó la orden de encarcelamiento a donde va dirigida al Establecimiento en específico, se deberá orientar al Despacho frente a la Distribución de facultades o funciones entre órdenes y niveles del INPEC,, el mismo es un establecimiento público del orden nacional, con varios centros de reclusión desplegados a lo largo y ancho del territorio nacional, en el cual las competencias se encuentran desconcentradas y delegadas en la sede central, directores regionales, directores de establecimiento y escuela penitenciaria nacional. Que la Dirección Regional Noroeste a quien se vincula al trámite es una sede administrativa la cual no recibe, custodia o traslada personal privado de la libertad, pues no cuenta con los espacios e instrumentos para tal función, dado que las instalaciones de la misma son solo oficinas y no tiene celdas o espacios para recluir a los privados de la libertad, así como tampoco tiene personal de guardia, grupo de remisiones, vehículos y las medidas de seguridad pertinentes.

Que, para el caso concreto, una vez consultado en el aplicativo de SISIPPEC, el accionante CARLOS LUÍS MURILLO LÓPEZ no registra en el sistema, así entonces, es obligación del Director del Establecimiento a donde esté dirigida la orden de encarcelamiento recibir el personal en calidad de condenado cuya orden de encarcelamiento este dirigida a su ERON. Son embargo, que es necesario verificar la boleta de encarcelamiento a donde va dirigida al Establecimiento Carcelario en específico, de manera que, de acuerdo al caso que nos concierne, dicha boleta iría para BELLAVISTA. Que no se desconoce el alto porcentaje de hacinamiento que presenta el establecimiento, pero frente a circunstancias específicas del Privado de la Libertad, es de vital importancia que se analice con mayor detenimiento y se dé cumplimiento a la orden de encarcelamiento.

Por lo expuesto solicitan DESVINCULAR a la entidad por cuanto no tiene injerencia ni potestad, competencia legal para resolver la solicitud del accionante, ya que no puede realizar ningún tipo de traslado de PPL a centro carcelario; VERIFICAR la orden de encarcelamiento y ordenar de manera directa al establecimiento recibir en sus instalaciones al accionante, señor CARLOS LUÍS MURILLO LÒPEZ; que si se confirmare que la boleta de encarcelamiento va dirigida al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bellavista, de manera inmediata solicitan que se ordene el traslado al Establecimiento; y por último, que se ordene al Órgano captor el traslado del PPL al establecimiento designado por el Juez de la República.

Ni el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** ni el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** pese a haber sido notificados en debida forma no rindieron el informe de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dentro del plazo correspondiente, por lo que se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, pues no se estima necesaria otra averiguación previa.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE: (Aportó en copia).

- Formato consulta reporte de proceso radicado 05001600020620200988500 con sus respectivas actuaciones.
- Circular No. 000050 del 16 de diciembre del 2020 del INPEC.

EL JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS (Aportó en copia).

- Boleta detención expedida el 9 de julio de 2020.
- Acta de audiencias Función de Control de Garantías, con fecha de iniciación y finalización del 9 de julio de 2020.

EI INPEC MEDELLÍN; (Aportó en copia).

- Matriz de condenados. Febrero 12 de 2021.
- Decreto 546 del 14 de abril de 2020.
- Circular 50 de 2020.

INPEC BOGOTÁ: (Aportó en copia).

- Circular 50 de 2020.
- Circular 04 de 2020.
- Decreto 804 del 4 de junio de 2020.
- Decreto 858 de 2020.
- Directrices contractuales – Estado de emergencia penitenciaria y carcelaria.
- Coordinación.
- Resolución 001450.
- Resolución No. 666 de 2020.
- Resolución 843 de 2020.

EL JUZGADO VEINTISÉIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN: (Aportó en copia).

- Sentencia.
- Pantallazo gestión.
- Resolución Coordinación.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico que corresponde resolver, consiste en determinar si el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN – BELLAVISTA (EPMSC), el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, LA POLICÍA NACIONAL, ESTACIÓN DE POLICÍA ALTAVISTA y la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA – SIJIN ¿vulneraron los derechos fundamentales invocados al no trasladar a CARLOS LUÍS MURILLO LÓPEZ, recluso en los CALBAZOS DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE BELÉN - ALTAVISTA, al Centro Carcelario y Penitenciario BELLAVISTA?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción. -El debido proceso (CP artículo. 29). Es definido por la jurisprudencia constitucional como: “derecho fundamental que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione).

No son pocos los casos en que el juez, primer garante del debido proceso, sin proponérselo conscientemente, patrocina situaciones de absoluta indefensión de los sindicados y condenados, al prohiar interpretaciones ajustadas al tenor literal del texto, pero contrarias a su espíritu y finalidad. T-055 de 2006. También ha insistido la Corte dichas garantías constitucionales: el derecho al debido proceso: “... se produce un defecto procedimental de carácter absoluto cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un

proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste." (Ver Sentencia T-104 de 2014).

Facultad discrecional del INPEC para los traslados de los reclusos.

"De acuerdo con los artículos 73 y siguientes de la Ley 65 de 1993, corresponde al INPEC resolver sobre el traslado de los condenados a penas privativas de la libertad a los distintos centros de reclusión del país, por decisión propia o por solicitud de los directores de los establecimientos respectivos, los funcionarios de conocimiento o los mismos internos. Las solicitudes de traslados de los directores de los establecimientos y de funcionarios de conocimiento, así como la decisión del INPEC, deben basarse en una de las causales señaladas en el artículo 75 ibídem, estas son: (i) por motivos de salud debidamente comprobados por médico oficial, (ii) por falta de elementos adecuados para el tratamiento médico del interno, (iii) por motivos de orden interno del establecimiento, (iv) como estímulo de buena conducta -con la aprobación del respectivo consejo de disciplina-, (v) para descongestionar el establecimiento penitenciario, y (vi) cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad". Enfatizando además que en "... cuanto a la posibilidad de que el juez de tutela revise las decisiones del INPEC sobre traslado de reclusos, agregó que ésta existía, pero sólo cuando aquellas fueran arbitrarias y vulneraran los derechos fundamentales de los reclusos en lo no sometido a restricciones".

Concluye que "tanto la normativa vigente como la jurisprudencia de esta Corporación, ha confirmado que el INPEC goza de discrecionalidad para decidir los traslados de los internos, siempre que no se pierdan de vista los fines de la norma y la proporcionalidad que debe existir entre el motivo o causa del traslado y la decisión de llevarlo a cabo, pues como es lógico dicho instituto debe garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios y por ello debe adoptar discrecionalmente las medidas que juzgue pertinentes con tal finalidad, situación que impide en principio que el juez de tutela tome partido a favor de una opción como sería la de traslado de un preso, sin que ello signifique que no pueda intervenir para que sean tenidos en cuenta determinados derechos fundamentales omitidos en el estudio de una petición de traslado. En eso orden de ideas, ni el INPEC ni las autoridades penitenciarias que cuenten con competencia para solicitar el traslado de los reclusos, pueden emplear dicha figura como una medida de retaliación para afectar los derechos de los reclusos". (Ver Sentencia T-894 de 2007).

Ahora bien, con la expedición de la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020 de la Dirección General del INPEC, la entidad se dispone a dejar sin efectos la Circular 000041 del 28 de septiembre de 2020, e impartir nuevas instrucciones para la recepción de Personas Privadas de la Libertad, en la cual se establece que se dará "...prioridad a aquellas con situación jurídica de condenadas y sindicadas de altos perfiles criminales ..." buscando un equilibrio que "permita mejorar las condiciones de dignidad humana y derechos de las PPL, servidores encargados de la seguridad, custodia y vigilancia y la comunidad que se pueda ver afectada en sus derechos por el hacinamiento de las celdas transitorias, sin desatender los lineamientos del Ministerio de Salud en el marco de la situación de salud pública del virus COVID -19, protocolos de bioseguridad en los ERON y capacidad operativa, se autoriza a los Directores de ERON a recibir directamente las personas privadas de la libertad condenadas y sindicadas de altos perfiles criminales que sean de su competencia es decir que correspondan a su jurisdicción y/o cuya boleta de encarcelamiento este dirigida a ese ERON, sin que sea necesario acto

administrativo de la Dirección Regional, o la Dirección General, salvo para aquellas PPL nivel uno (1) de seguridad, capturadas con fines de extradición, postulados a la Ley de Justicia y Paz”, entre otros, mientras se mantenga la emergencia sanitaria.

CASO EN CONCRETO

El señor CARLOS LUÍS MURILLO LÓPEZ, solicita al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN – BELLAVISTA (EPMSC) se le traslade de los CALABAZOS DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE BELÉN –ALTAVISTA, donde está recluido, a ese Centro Carcelario “BELLAVISTA”, pues según los fundamentos fácticos allí es donde fue enviado por el Juez Penal de control de garantías.

En el caso en concreto, se tiene acreditado que, el 9 de julio DE 2002 e realizó por parte del JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento al señor MURILLO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.275.096, dentro de la carpeta radicada bajo el consecutivo CUI: 050016000206 2020 09885, por los presuntos delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Destinación ilícita de muebles o inmuebles, y en virtud del preacuerdo celebrado entre las partes, se profirió sentencia condenatoria el 27 de noviembre de 2020, la cual no fue recurrida, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada, a quien además se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (ART. 307 Lit. A No. 1), la cual se materializaría en la Cárcel que el INPEC determinara, tal y como se lee del acta de audiencia del 9 de julio de 2020. Que, posteriormente se devolvió la carpeta con las diligencias realizadas debidamente firmadas, al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio para lo de su competencia. Y según informa la Policía Nacional se encuentran bajo custodia temporal en la Estación de Policía de Belén – Altavista, sin que se hubiese acreditado que la boleta de encarcelamiento haya sido expedida y dirigida al Centro Penitenciario y Carcelario BELLAVISTA, situación que admite la Policía Nacional a través de las varias comunicaciones que aporta adjuntas a su respuesta de réplica, así como lo manifestado por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, en la respuesta a la acción de tutela quien fue el que impuso la medida de aseguramiento al implicado.

Ahora bien, para el Centro Carcelario Bellavista y aún sin ser dicha entidad la directamente encargada de cumplir las órdenes del juzgado vinculado y que impuso la medida de seguridad, pues se reitera en el acta de audiencia claro quedó sentado que la detención preventiva en Establecimiento Carcelario se materializaría en la Cárcel que determinará el INPEC; tal como lo manifiesta, le es imposible aceptar a unos internos en la medida en que no se encuentran registros de la radicación de solicitud de cupo para las PPL en comento, y más cuando se ajustan a los parámetros exigidos y en cumplimiento a la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020 de la Dirección General del INPEC, donde se dispone dejar sin efectos la Circular 000041 del 28 de septiembre de 2020, e impartir nuevas instrucciones para la recepción de Personas Privadas de la Libertad, en la cual se establece que se dará “...prioridad a aquellas con situación jurídica de condenadas y sindicadas de altos perfiles criminales ... ” . Así mismo, refiere que se dará viabilidad únicamente a las PPL en situación jurídica de condenadas, salvo disposición en contrario impartida por la Dirección General, en tal sentido tendrán

en cuenta de manera proporcional la disminución de la población intramural (libertad, traslado, domiciliaria) que se registren diariamente.

Además, reprocha que, se relacionan 436 personas que ostentan la calidad de condenados, y que se encuentran privadas de su libertad en Estaciones de Policía, y que están a la espera de cupo en el penal correspondiente, con sentencias muchísimo más antiguas a la del accionante, y que, además son ciudadanos que reúnen las características de la población a la cual por directriz de la Dirección General del INPEC, se le está dando prioridad. Así mismo, aclara que su ingreso se está realizando, atendiendo enteramente el protocolo de bioseguridad que se ha establecido y la capacidad del penal.

En ese sentido, y si bien el señor MURILLO LÓPEZ justifica su traslado inmediato a la ERON referida, dado el alto grado de hacinamiento en que se encuentra, el riesgo que corre pues no cuentan con las garantías mínimas para proteger sus derechos fundamentales y necesidades básicas, tal como lo expone en el presupuesto fáctico, se ha considerar improcedente tal pretensión, considerando el contexto y las condiciones normativas que rigen la recepción de PPL en estaciones de Policía y que están pendiente de traslado, tal como sucede en el caso en estudio. Pues en primer término, hay una gran cantidad de PPL pendientes de traslado en orden de antigüedad por encima de la solicitud del hoy tutelante y que además cumple con las condiciones aludidas en la Circular No. 000050 del 16 de diciembre de 2020 de la Dirección General del INPEC, es decir que su situación jurídica de condenadas y sindicadas corresponda a altos perfiles criminales, en ese sentido, ordenar el traslado del tutelante por encima los que están en la lista de espera, sería desproporcionado y afectarían también el derecho del debido proceso de éstos. En segundo lugar, sin desconocer el estado de cosas inconstitucionales (1) propias de los escenarios donde se interna a la PPL, y que tanto ha enfatizado la Corte Constitucional a través de reiterada jurisprudencia, el interesado no demuestra el por qué está en riesgo su integridad física, no hay dentro del acervo probatorio, ninguna amenaza registrada, historia clínica y/o documento que advierta indicios de los riesgos que subjetivamente considera está expuesto y que precise un traslado inmediato, pues pese a las condiciones no tan óptimas como debería ser, ha permanecido 19 meses en la sede transitoria referida anteriormente, sin concretarse las amenazas a su integridad física y manifiesta está comprometida.

Es de aclarar que el caso concreto, dada la cantidad de entidades vinculadas y si bien todas tienen relación ya sea directa o indirectamente con los hechos expuestos, se precisa que la directamente responsable es el INPEC a través de su respectivas regionales, la autoridad que realmente tiene la obligación de asignar los cupos carcelarios y no, la Policía Nacional, según la Ley 65 de 1993 artículo 14. Empero, dada la situación planteada, aún deben esperar los actores el turno correspondiente según la asignación de cupos carcelarios que en su momento expedirá la autoridad referida.

Así las cosas, en consideración a lo anterior, en este caso en concreto, se torna improcedente la intervención del juez de tutela, pues acceder al traslado que pretende el tutelante sería ir en contravía de las mismas normas y parámetros legales que enrután el procedimiento para otorgar los turnos, según unas condiciones preestablecidas para internar a la población PPL en las ERON respectivas, potestad que como ya se indicó es *“atribuida al INPEC en materia de traslados carcelarios, como regla general”* que para el caso se ajusta *“a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad entre la solicitud y la decisión que se adopte*

en el asunto concreto" (2). y máxime si es reiterada la 1ª Ver Sentencia T-153 de 1998. Ver también 388 de 2013, entre otras. Donde se destaca: "...En las condiciones de hacinamiento y deterioro de la infraestructura penitenciaria y carcelaria, así como de los servicios que se presentan en cada establecimiento, la posibilidad de que se den tratos crueles, inhumanos e indignos aumenta notoriamente. La deshumanización de las personas en los actuales contextos carcelarios es evidente. Las condiciones en que son mantenidas las personas privadas de la libertad, por ejemplo, suelen ser relacionadas con las condiciones en que existen algunos de los animales relegados en nuestra sociedad a los lugares de suciedad. Por ejemplo, las personas que son sancionadas dentro de los establecimientos de reclusión, en ocasiones, son sometidas a condiciones inhumanas e indignantes..." (Ver sentencia T-289 de 2020 - jurisprudencia de la Corte Constitucional (3), al señalar que "por regla general el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del recluso...").

Lo que se insiste no se ha demostrado, sin desconocer la situación general y lamentable de todos los centros de reclusión de la PPL en el país, urgida de soluciones estructurales y eficaces por parte del Estado a través de las diferentes autoridades y entidades encargadas del sistema penitenciario y carcelario. En ese sentido, es incuestionable que el tutelante, a través de su apoderado deben estar atentos a los listados que va expidiendo el INPEC y así estar al tanto de los pormenores, para poder acceder a lo pretendido. En vista de lo anterior, se precisa, como en tantas veces lo ha referido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que la acción de tutela no puede ser utilizada como un recurso alterno o suplementario, afín de que el juez de tutela resuelva, situaciones como las que este caso se advierte, y más cuando las entidades accionadas, desvirtúan con su actuar cualquiera conducta omisiva, arbitraria y/o abusiva que demostrara la violación al debido proceso y demás invocados, como tal; en ese sentido pierde objeto la presente acción constitucional ante la imposibilidad de emitir orden alguna de restablecer el goce efectivo de derechos que presuntamente han sido coartados o vulnerados, sin prueba alguna. Y máxime teniendo en cuenta que de hacerlo se estarían desconociendo los mismos derechos a otros internos que están en espera mucho antes que el hoy accionante, lo que desdibujaría así todas las garantías procesales que les asisten.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, con respecto a los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS LUÍS MURILLO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.275.096 identificado con CC N°15.588.054, actuando en nombre

propio en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SERGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN – BELLAVISTA (EPMSC), y donde fueron vinculados el INSTITUTO NACIONAL PENITENCARIO Y CARCELARIO INEC, LA POLICIA NACIONAL, LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE BELÉN – ALTAVISTA, la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA MTROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, el UZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, el JUZGADO VEINTISÉIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en cabeza de sus directores y/o titulares responsables al momento de la notificación del presente fallo y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64f44292cc194ad43e1593f18ce985cb62a3bb3db2a59a53c9b4e87093b61cb7

Documento generado en 26/10/2021 02:58:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>